

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso, y la caución adjunta Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.
La Secretaria,

Pili Natalia Salazar

Auto Interlocutorio No. 473
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 760014003008-2020-00180-00

1. La sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su procurador judicial, con fundamento en el art. 602 del Código General del Proceso, aporta caución con el fin de que este despacho se abstenga o levante las medidas cautelares decretadas, para lo cual acogiendo el mencionado precepto, aportan la liquidación respecto a la obligación que se ejecuta, la cual incluye capital e intereses moratorios e incrementada en un 50%, estimando presuntamente que no existe la claridad suficiente respecto al cobro que nos ocupa, teniendo en cuenta sus condiciones especiales.

2. En efecto, debe señalarse que el art. 602 del Código General del Proceso, prevé que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de estos, cuando ya han sido practicados. La norma expresamente, señala lo siguiente:

"CONSIGNACION PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

"Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél." (Subrayas del despacho)

A su vez, el artículo 603 ibídem establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las; sobre lo primero se prevé que puede ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, etc., y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Finalmente, la caución es definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra propia o ajena (art. 65 del Código Civil Colombiano) y su finalidad como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro del proceso.

3. Conforme a los elementos traídos, se deduce fácilmente que el extremo pasivo acogiendo los ordenamientos procesales y sustanciales, solicita en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad, acercando la constituida a través de compañía de seguros proveniente de Seguros Comerciales Bolívar No. 1010-1096551-01 por cuantía de \$90.678.738.00, que ampara precisamente al demandante LUCAS ALAEDDINE MANOSAS dentro del presente proceso, satisfaciendo en consecuencia los parámetros establecidos con ese fin, motivo por el cual se admite por la instancia, y en consecuencia,

RESUELVE:

1.- *DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso seguido contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*, de conformidad con lo previsto en el art. 602 del Código General del Proceso, y por las razones dadas en la parte considerativa.

2.- En consecuencia, ABSTENGANSE de entregar los oficios librados para la efectividad de la medida a la parte demandante, conforme lo ha requerido continuamente.

3.- ACEPTAR la caución No. 1010-1096551-01 por cuantía de \$90.678. 738.00, prestada por Seguros Comerciales Bolívar, por ser idónea y suficiente.

4.- Ejecutoriado este auto, se resolverá el recurso de reposición formulado por la parte demandada y del cual ya se corrió a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **040**
Fecha: **MAR.26.2021**

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6dcc6c84b6f783d34d17560314bb5d61a491652f7a37b90b370374ab65b067a

Documento generado en 25/03/2021 02:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**